



SPIRIDON LOUIS

La gran estrella griega de los primeros juegos modernos, los de Atenas de 1896, fue Spiridon Louis, que no era ninguno de los favoritos pero, para la sorpresa de todos los asistentes al estadio panatenáico, se llevó la maratón.

Spiridon y Filipides, con el halo de leyenda y mito de la Batalla de Maratón, no son si no dos ejemplos de perseverancia y resistencia a la hora de llevar a cabo toda una larga carrera.

Nuestra particular “maratón” de seguridad privada se inició el pasado año 2011, con la aprobación de seis órdenes ministeriales. En la actualidad hemos cogido el relevo del Ministro del Interior para la elaboración de una nueva Ley de Seguridad Privada y su posterior desarrollo reglamentario.

“Mejor que decir es hacer, mejor que prometer es realizar”

REFERENCIAS NORMATIVAS

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA: LEY 23/1992, DE 30 DE JULIO, DE SEGURIDAD PRIVADA (BOE núm. 186, de 4 de agosto), en su redacción dada por:

- **DECRETO-LEY 2/1999, DE 29 DE ENERO** (BOE núm. 26, de 30 de enero).
- **LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE** (BOE núm. 313, de 30 de Diciembre).
- **REAL DECRETO-LEY 8/2007, DE 14 DE SEPTIEMBRE** (BOE núm. 225, de 19 de septiembre)
- **LEY 25/2009 (Art. 14)** (BOE núm. 308, de 23 de diciembre)

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA: REAL DECRETO 2364/1994 DE 9 DE DICIEMBRE, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (BOE núm. 8 de 10 de enero de 1995).

- **Corrección de errores**, (BOE núm. 20 de 24 de Enero de 1995.)
- **Modificado por:**
 - **REAL DECRETO 938/1997, DE 20 DE JUNIO** (BOE núm. 148, de 21 de junio).
 - **REAL DECRETO 1123/2001, DE 19 DE OCTUBRE** (BOE núm. 281, de 23 de noviembre).
 - **REAL DECRETO 277/2005, DE 11 DE MARZO** (BOE núm. 61 de 12 de marzo).
 - **SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2007, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO** (BOE núm. 55, de 5 de marzo).
 - **REAL DECRETO 4/2008, DE 11 DE ENERO** (BOE núm. 11, de 12 de enero).
 - **SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2009, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO** (BOE núm. 52, de 2 de marzo).
 - **REAL DECRETO 1628/2009, DE 30 DE OCTUBRE** (BOE núm. 263, de 31 octubre).

Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011), **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011).

Orden INT/315/2011, de 1 de febrero, por la que se regulan las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada. (BOE 42 de 18.02.2011). **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011).

Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011)

Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011)

Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011). **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011). **Modificado Anexo I** por la Orden INT/2850/2011 (BOE núm. 255 de 22.10.2011)

SUMARIO

- Spiridon Louis	1
- Sumario	2
- Medidas de seguridad en estaciones de servicio.....	3
- Cajas fuertes en entidades bancarias	11
- Uniformidad en una UTE de empresas de seguridad	14
- Identificación de vigilantes por agentes de movilidad	19
- Servicios de seguridad en polígonos industriales	21
- Servicios de seguridad en industrias químicas.....	23

Edita: UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Sección de Coordinación)
C/ Rey Francisco, 21- 28008 MADRID

Teléfono: 91 322 39 19

E-mail: ucsp.publicaciones@policia.es

Se autoriza la reproducción, total o parcial, del contenido, citando textualmente la fuente.

INFORMES

En esta sección se recogen informes emitidos por la Unidad Central de Seguridad Privada, en contestación a consultas de Instituciones, Empresas, Personal de seguridad privada o particulares, y que suponen una toma de posición de la misma en la interpretación de la normativa referente a Seguridad Privada.

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESTACIONES DE SERVICIO

Consulta de los representantes de los departamentos de seguridad de varias empresas distribuidoras de combustible, sobre las medidas de seguridad con que deben contar los establecimientos dedicados al suministro de combustibles, a raíz de la entrada en vigor de las nuevas Órdenes ministeriales, así como la interpretación de esta Unidad Central a cerca de la Disposición Adicional Primera de la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero sobre medidas de seguridad privada, en lo relativo a la obligación de que las estaciones de servicio, como establecimientos obligados, deban disponer de un sistema de captación y registro de imágenes así como de la obligación, o no, a conectarse a central de alarmas.

Además de lo anterior, consultan la posibilidad legal de incorporar nuevos elementos del almacenamiento de efectivo, que mejoren, o, en su caso, pudieran sustituir a los previstos y prescritos por el Reglamento de Seguridad Privada.

CONSIDERACIONES

Medidas de seguridad

En primer lugar, respecto a la primera parte de la consulta, conviene recordar que la Sección Quinta de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en su artículo 13, trata de las medidas de seguridad en establecimientos e instalaciones. Dicho artículo, recoge la posibilidad de que el Ministerio del Interior pueda ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

Por su parte, la Disposición final cuarta de la misma Ley, autoriza igualmente al Gobierno a dictar las normas necesarias para determinar las medidas de seguridad que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del mismo texto legal, puedan ser impuestas a entidades y establecimientos.

Como parte del desarrollo de lo anteriormente expresado, también es necesario hacer referencia a la capacidad que, a través del contenido del artículo 112 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, se otorga al Secretario de Estado de Seguridad o, en su caso, a las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno para que, en virtud de distintas circunstancias que así lo aconsejen y que vienen contenidas en el mismo artículo, las empresas o entidades a que hace referencia ese Título III, se les pueda exigir la adopción de una serie de me-

didadas de seguridad que en ese momento y por alguna o algunas circunstancias, haga necesaria su implantación.



El Capítulo II del mismo Título, en sus distintas Secciones, va enumerando tanto los establecimientos que este Reglamento considera obligados a disponer de medidas de seguridad, como las distintas medidas que deben adoptar cada uno de ellos, pero dejando muchas de ellas sin determinar de forma concreta y, por ello, pendientes de un posible desarrollo en función de la normal evolución y modificación de las circunstancias que las motivaron.

Todos estos establecimientos deben contar, de una u otra forma, con diferentes medidas de seguridad, que vienen recogidas en el Reglamento de Seguridad Privada y de las que conviene destacar, por su influencia en el resto de ellas, la obligación que tienen todos ellos, excepto las farmacias, de disponer de una caja fuerte con unas características que vienen determinadas en las Órdenes de desarrollo, publicadas por el Ministerio del Interior, en cumplimiento de lo establecido en la mencionada reglamentación.

De forma concreta, y en lo referente a las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustible y carburantes, como las denomina el Reglamento mencionado, el artículo 130 recoge las medidas de seguridad con que deben contar estos establecimientos, encontrándose entre ellas, como ya se ha indicado, la obligación de contar con una caja fuerte, con el grado de seguridad que determine el Ministerio del Interior. También es significativo el contenido del apartado quinto del mismo artículo, que de forma específica para ellos, recoge la posibilidad de que "en los casos en los que el volumen

económico, la ubicación de las estaciones de servicio o, en general, su vulnerabilidad lo requiera, los Delegados o Subdelegados del Gobierno puedan imponer la obligación de las empresas titulares de adoptar alguno de los servicios o sistemas de seguridad establecidos en el artículo 112 de este Reglamento".

Consecuencia de lo anterior, la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997, ya derogada, por la que se concretaban determinados aspectos en materia de medidas de seguridad, en cumplimiento del Reglamento de Seguridad Privada, en su disposición novena, determinaba, en sus cuatro apartados, las características genéricas que debían tener, en cuanto a medidas de seguridad físicas y electrónicas, las mencionadas cajas fuertes.

La vigente Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada, que sustituye a la antedicha, recoge, en su artículo 9, las mismas exigencias que la Orden anterior, ya derogada, añadiendo, además, un punto quinto relativo a las características del obligatorio anclaje de las referidas cajas fuertes. El punto segundo del mismo artículo, exige que todas las cajas fuertes cuenten, como mínimo, con un detector sísmico, conectado al sistema de alarma del establecimiento.



Sin embargo, el artículo 20 de la mencionada Orden INT/317, al igual que recogía la derogada Orden de 23 de abril de 1997, en el caso de las estaciones de servicio, mantiene la limitación, acerca de las características que deben tener las cajas fuertes de estos establecimientos, al apartado primero del referido artículo 9 del mismo texto legal, es decir, al nivel de resistencia de la misma.

Esa limitación parece indicar, en principio, que se les exceptúa de la obligación de tener instalado en su interior un detector sísmico y, por tanto, un sistema de seguridad electrónico al que este estuviera conectado, y que respondiera ante un posible ataque o intento de apertura no autorizada.

A pesar de que, salvo las entidades financieras y las joyerías, el resto de los establecimientos a los que el Reglamento obliga a contar con sistemas de seguridad y, por tanto, están sometidos a esta normativa, no tenían la obligación de conectar sus sistemas a las centrales de alarmas, y teniendo en cuenta también las modificaciones que a lo largo de estos años se han ido produciendo, tanto desde el punto de vista tecnológico como operativo, la nueva Orden de Medidas no ha hecho sino cumpliendo con las obligaciones reglamentarias que le vienen impuestas, adecuar y explicitar las características que le son exigidas a los sistemas de estos establecimientos, para poder cumplir la finalidad por la que les fueron impuestas, que no es otra que la de prevenir los posibles hechos delictivos que se intenten cometer contra ellos, ayudar a la identificación y detención de los delincuentes y, con todo ello, a la mejora de la seguridad ciudadana.

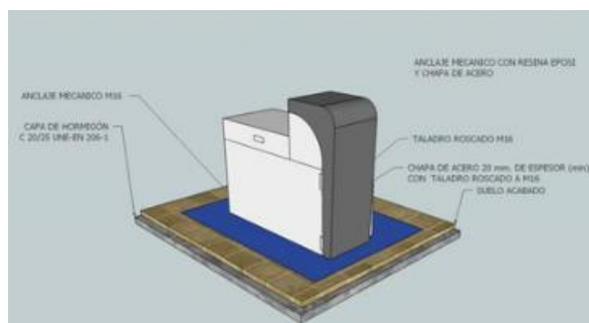


Significar, por último, redundando en lo ya expresado, que el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre y sus modificaciones posteriores, dedica su Título III, a "Medidas de seguridad", enumerando en el Capítulo II, y más concretamente en sus cuatro primeras Secciones, las medidas de seguridad de los establecimientos obligados normativamente a disponer de ellas, las cuales son determinadas y desarrolladas en la Orden INT /317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada.

Instalación de nuevos elementos del almacenamiento de efectivo

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad legal de implementar o sustituir las medidas de seguridad que se exigen a estos establecimientos, conviene partir de que, la Ley 23/1992 de 30 de julio, de Seguridad Privada, modificada por el Real Decreto-Ley 2/1999, de 29 de enero y por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, determina, en su artículo 4.1, que: *"Para garantizar la seguridad, solamente se podrán utilizar las medidas reglamentadas y los medios materiales y técnicos homologados, de manera que se garantice su eficacia y se evite que produzcan daños o molestias a terceros."*

En desarrollo de la citada Ley, el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, establece, en el punto primero del anteriormente mencionado artículo 130, las medidas de seguridad con que deben contar obligatoriamente las estaciones de servicio, indicando su apartado primero que: *"Las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes dispondrán de una caja fuerte con el nivel de resistencia que determine el Ministerio de Justicia e Interior, con sistema o mecanismo que impida la extracción del dinero a través de la abertura destinada a su introducción en la caja, y dos cerraduras protegidas. La caja estará empotrada en una estructura de hormigón armado, preferentemente en el suelo."*



Concretando lo anterior, la Orden INT 317/2011, en su artículo 20, se refiere a las cajas fuertes con que deben contar las estaciones de servicio, indicando que: *"Las cajas fuertes de las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes contarán con el nivel de seguridad y*

las medidas establecidas en el apartado primero del artículo 9 de la presente Orden, y se ubicarán en zonas reservadas al personal, fuera de la vista del público.”, estableciendo el apartado primero del mencionado artículo 9 que: “Las cajas fuertes han de estar construidas con materiales con grado de seguridad 4 según la Norma UNE-EN 1143-1”.



Por otra parte, el artículo 21 de la expresada Orden, en relación con el artículo 130.3 del Reglamento de Seguridad Privada, establece, en el punto 2, que: “En el caso de autoservicios la caja registradora no podrá contener una cantidad superior a la fijada en el apartado sexto del citado Anexo II”, es decir, 1.200 euros, estableciendo el punto 3, que: “El dinero que exceda de las cantidades fijadas en los apartados quinto y sexto del Anexo II de la presente Orden, deberá ser introducido en la caja fuerte.”

Teniendo en cuenta lo expresado, se plantea la posibilidad de que, a fin de mejorar la seguridad y optimizar tanto el transporte de fondos, como la detección de billetes falsos, se autorice a instalar, en las estaciones de servicio que lo consideren oportuno, un dispositivo de aceptación y almacenamiento de efectivo, dotado de una caja fuerte, con grado de seguridad IV, certificada, mediante un informe emitido por parte un Organismo destinado al efecto y autorizado por ENAC, para tal actividad.

Según se manifiesta en el escrito de consulta, el denominado aceptador de efectivo contaría con una caja fuerte de grado IV,

certificada en su fabricación por un organismo autorizado, dotada de un detector sísmico conectado al sistema de seguridad del establecimiento y atendido por una central de alarmas autorizada, instalado detrás del mostrador de atención al público, lo que supondría que la caja fuerte estaría fuera de su vista, estando, por supuesto, anclada por uno de los procedimientos previstos en la norma UNE 108136, es decir, cumpliendo todo lo previsto en el artículo 9 de la Orden INT/317.

Pues bien, esta propuesta podría dar lugar a dos supuestos diferentes:

1. Que se pretendiese con este dispositivo suplir el modelo de instalación que recoge la normativa actual ya referida.
2. Que fuese un dispositivo destinado a complementar la seguridad del establecimiento, pero manteniendo la caja fuerte reglamentaria, con todas las características y tipo de anclaje previstos para éstas también en la normativa.

En el primero de los casos, la sustitución de la caja fuerte empotrada por este nuevo modelo de sistema de almacenamiento de efectivo, llevaría aparejada la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130.6 del Reglamento de Seguridad Privada, sobre dispensas, en virtud de la redacción del artículo 129.1 del mismo Reglamento, en el que se señala que los Delegados de Gobierno podrán dispensar de todas o algunas de las medidas de seguridad a los establecimientos cuyos titulares lo soliciten.





En dicha solicitud, dado que se produce un cambio de los elementos de seguridad, se deberá indicar que la nueva unidad de almacenamiento supone un incremento adicional en las medidas de seguridad exigibles, al incorporar todas las características propuestas y ya enumeradas anteriormente.

Del mismo modo, será necesario indicar que el sistema de seguridad del establecimiento es también complementado con un subsistema de grabación de imágenes, igualmente conectado a una central de alarmas.

Respecto a la propuesta presentada y en este primer supuesto, cabe considerar, vistas las características y condiciones con que el nuevo elemento de seguridad se pretende instalar, que no existe inconveniente en permitir su instalación y utilización, por considerarlo perfectamente asumible, dadas las condiciones de seguridad específicas con que va a contar.

El segundo supuesto supondría solo un incremento de las medidas exigidas y, por tanto, al ser voluntarias, únicamente sería preceptivo el cumplimiento de las características de la caja fuerte, es decir su nivel de resistencia y su anclaje, siendo también obligatoria la presentación, en la Unidad territorial competente en esta materia, de la documentación correspondiente a la certificación de la misma, en el que deberán constar las características, el grado exigido, así como el certificado del anclaje de la misma, por si en algún momento y por cualquier circunstancia le fueran requeridos.

En este segundo caso, se debe tener en cuenta que seguirían siendo obligatorias todas las demás medidas y demás aspectos previstos, respecto al depósito del efectivo,

en la caja fuerte destinada y autorizada para su almacenamiento, cuando éste supere las cantidades previstas, en el anclaje de ésta por el procedimiento establecido, es decir, empotrándola en hormigón, y lo referente al sistema de apertura, cerraduras y custodia de las llaves.

Por último, cabría la posibilidad de asimilar esta segunda opción a lo previsto en la disposición adicional tercera de la mencionada Orden INT/317, que recoge el supuesto de la instalación de "otras unidades de almacenamiento de efectivo" y dice que: "Cuando los establecimientos regulados en esta Orden cuenten con sistemas de dispensación y cobro automático de dinero en efectivo, éstos deberán disponer en su interior, para el caso de que el efectivo permanezca depositado fuera del horario de apertura o durante la noche, de un contenedor con grado de seguridad 4 según Norma UNE-EN 1143-1 y con las características recogidas en el artículo 9 de esta Orden", en cuyo caso sus características serían similares a las del primer supuesto.

También hay que señalar que, para la instalación de dicha unidad de almacenamiento en estaciones de servicio o centros de suministro de combustible, como sustituta de la caja fuerte autorizada, o en los casos de nuevas aperturas, será necesario, en ambos supuestos, solicitar la preceptiva autorización gubernativa, para la preceptiva inspección, y el devengo de las correspondientes tasas.



Respecto al lugar y forma de instalación, la norma señala claramente las condiciones de instalación, entendiéndose que la disposición de las áreas de cobro son "zonas

reservadas al personal” y que su ubicación detrás del mostrador de atención al público, cumpliría con la premisa de quedar “fuera de la vista del público”, inicialmente podría considerarse ajustado a las condiciones exigidas en la Orden INT/317/2011.



CONCLUSIONES

Contestando de manera concreta a las preguntas formuladas y teniendo en cuenta las condiciones legales expuestas, cabe realizar las siguientes consideraciones:

Medidas de seguridad

Respecto a las medidas de seguridad con que deben contar las “estaciones de servicio y unidades de suministro de combustible y carburantes”, la nueva Orden INT/317 mantiene, en principio, las mismas que se exigían con anterioridad a su publicación, dado que estos establecimientos siguen estando obligados a cumplir, únicamente, con el punto primero del artículo noveno de la mencionada Orden, que les exige una caja fuerte de las características, nivel de seguridad y anclaje, recogidas en ese punto, no teniendo, por ello, obligación de tener instalado detector sísmico y, por tanto, un sistema de seguridad electrónico al que conectarlo.

Tampoco es necesario que la caja fuerte cuente con un sistema de bloqueo ni retardo, dado que la condición de que la apertura de la misma esté sometida a la necesidad de hacer coincidir a dos personas diferentes que, en ningún caso, salvo que así se requiera, puedan estar al tiempo en el establecimiento, según recoge el artículo 130 del Reglamento, lo hace inoperante.

Por tanto, la única diferencia entre las obligaciones anteriores y las actuales consistirá, para poder cumplir con lo establecido en la disposición adicional objeto de consulta, en la instalación de, al menos, un equipo de grabación y registro de imágenes, en modo local, de las características especificadas en el ya mencionado artículo 4 de la Orden.

Esto supone que el grabador de imágenes deberá estar ubicado en el interior del establecimiento, en un lugar no visible por el público y en el interior de un lugar o receptáculo que goce de una protección suficiente para dificultar, en lo posible, su detección, sustracción o destrucción. De igual manera deberá estar dotado de cualquier tipo de dispositivo que, en caso de ser hallado, dificulte y retarde su apertura o manipulación.

Al no estar este tipo de dispositivos definidos, por el momento, en ninguna norma, ni determinadas específicamente sus características, deberán ser consideradas válidas cualesquiera que cumplan la función que se persigue, que no es sino la de proteger las imágenes grabadas, ya que son el medio de identificación y, en su caso, detención de los autores de hechos delictivos, debiendo estar, por tanto, únicamente a disposición de la autoridad judicial o de los cuerpos de seguridad competentes.



En cuanto a las características de las cámaras de registro de imágenes, de forma general, y desde un punto de vista técnico, deben, en primer lugar, contar con una definición y alcance que permita la identificación de las personas que accedan al perímetro exterior o interior del establecimiento, según el titular considere apropiado y, en la medida de lo necesario, estar dotadas de una lente con una cobertura muy amplia, es decir, cámaras que tengan una amplitud de campo y definición de imagen tal, que se pueda con-

seguir llegar a la identificación de un sujeto, o como textualmente recoge la normativa, *“equipos o sistemas de captación y registro, con capacidad para obtener las imágenes de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad, cometidos en estos establecimientos u oficinas, que deberán permitir la posterior identificación de aquéllos”*.



Es conveniente aclarar que, en ningún caso, la función de un sistema de grabación y registro de imágenes es vigilar exclusivamente el lugar donde se deposita el efectivo, es decir la caja fuerte, sino actuar como un sistema de vigilancia que, salvadas las limitaciones relativas a protección de datos, permita grabar imágenes de las personas que accedan al interior o circulen por el exterior del perímetro del establecimiento, e intenten o cometan actos delictivos contra las personas o bienes allí depositados.

Respecto al tratamiento de las imágenes grabadas, independientemente de las obligaciones derivadas de la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), al tratarse de establecimientos obligados a contar con estos dispositivos, es necesario cumplir lo que sobre ellos exige el artículo 120 del Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, que en sus apartados b y c regula aspectos relativos a esta materia:

“Los soportes destinados a la grabación de imágenes han de estar protegidos contra robo, y la entidad de ahorro o de crédito deberá conservar los soportes con las imágenes grabadas durante quince días al menos desde la fecha de la grabación, en que estarán exclusivamente a disposición de las autoridades judiciales y de las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a



las que facilitarán inmediatamente aquellas que se refieran a la comisión de hechos delictivos”.

“El contenido de los soportes será estrictamente reservado, y las imágenes grabadas únicamente podrán ser utilizadas como medio de identificación de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad, debiendo ser inutilizados el contenido de los soportes y las imágenes una vez transcurridos quince días desde la grabación, salvo que hubiesen dispuesto lo contrario las autoridades judiciales o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes”.

Respecto al visionado y tratamiento de las imágenes grabadas, e independientemente de las obligaciones recogidas por la normativa de seguridad privada, ya mencionadas, habrá que atenerse a lo que la LOPD exige al respecto, es decir, el titular deberá atenerse a los principios del artículo 9 de la Instrucción 1/2006, de 08.11.06 sobre Seguridad y Secreto que dice:

“El responsable deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.



Asimismo cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a los datos deberá de observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas.

El responsable deberá informar a las personas con acceso a los datos del deber de secreto a que se refiere el apartado anterior.”



Por tanto no se requiere para ello que necesaria y exclusivamente sea personal de seguridad privada, sino una persona que reúna las condiciones descritas, salvo que se trate de un servicio de vigilancia permanente realizado de forma exclusiva por una persona, en cuyo caso, al poderlo considerar, a todos los efectos, un supuesto contemplado en la normativa de seguridad privada, sería necesario que tal actividad fuera desempeñada por personal autorizado para ello, es decir por un vigilante de seguridad.

Por último, respecto a las estaciones de servicio, mientras no se disponga de forma específica, por cualquiera de las alternativas que ofrece la normativa actual, como ya ocurre en algunas provincias y comunidades, la obligación de instalar un sistema de seguridad electrónico conectado a una central de alarmas, sería conveniente que se



aconsejara que, de forma voluntaria, dada la especial situación de este sector, se instalara un sistema de estas características, conectado a una central de alarmas, que permitiera la atención inmediata de cualquier intento de atraco, robo o hurto de los que ocurren en este tipo de establecimientos.

Como en el resto de los supuestos, el plazo de adecuación del sistema de grabación y registro de imágenes será de dos años.

Instalación de nuevos elementos del almacenamiento de efectivo

Por otra parte, y respecto a esta segunda cuestión, se considera que no existe ningún inconveniente en la instalación de este tipo de equipos, siempre que se tengan en cuenta las condiciones especificadas en este informe, es decir que en ambos casos sería aceptable, ya que mejora las condiciones de seguridad del establecimiento.

U.C.S.P.



CAJAS FUERTES EN ENTIDADES BANCARIAS

Consulta de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, con motivo de la determinación de la necesidad de sustitución de cajas fuertes instaladas en entidades bancarias en el año 1995, las cuales no acreditan el nivel de resistencia exigido en la norma, conforme a la norma UNE EN 1143-1, ni bloqueo, ni retardo, así como aquellas instaladas con anterioridad a la publicación de la Ley de Seguridad Privada.



CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece la consideración de establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad al disponer:

“1. El Ministerio del Interior podrá ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.”

“4. Los titulares de los establecimientos e instalaciones serán responsables de la adopción o instalación de las medidas de seguridad obligatorias, de acuerdo con las normas que respectivamente las regulen, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada medida, sin perjuicio de la responsabilidad en que al respecto puedan incurrir sus empleados.”

En el Capítulo II, del Título III, del R.D. 2364/1994 de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, comprende los artículos 119 y siguientes, donde se señala el tipo de establecimientos obligados y las medidas de seguridad específicas exigibles. A este respecto el artículo 122, en relación con los bancos, cajas de ahorro y demás entidades de crédito, establece en su apartado primero que *“Las cajas fuertes deberán tener los niveles de resistencia que determine el Ministerio del Interior, y estarán protegidas con los dispositivos de bloqueo y apertura automática retardada...”*, dispositivos que debían cumplir las previsiones contenidas en el los apartados a) y b) del artículo 121 del Reglamento de Seguridad Privada.



No fue hasta el 23 de abril de 1997, con la publicación de la Orden del Ministerio del Interior, por la que se concretan determinados aspectos en materia de medidas de seguridad en cumplimiento del Reglamento de Seguridad Privada, cuando se determinó el nivel de resistencia exigible a las cajas fuertes instaladas en entidades bancarias o de crédito, señalando en su artículo noveno, que *“Las cajas fuertes han de estar construidas con materiales cuyo grado de seguridad sea del nivel D, según las normas UNE108-110-87 y 108-112-87, las cuales serán oportunamente sustituidas, en su caso, por la*



norma europea UNE EN 1143-1", norma europea que aún en la actualidad prevalece como referente para el establecimiento de los grados de seguridad de las cajas fuertes en virtud del artículo 9 de la Orden INT 317/2011, que derogó a la anterior, y que señala que el grado de seguridad de esta medida será el 4.

En el caso que nos ocupa, la caja fuerte instalada lo fue en el año 1995, fecha en la que se encontraba ya en vigor el Reglamento de Seguridad Privada actual, y en el que no se determinaba de manera efectiva el grado de seguridad, refiriendo que los niveles de seguridad de las mismas serán los "...que determine el Ministerio del Interior,...", no siendo hasta el año 1997, con la Orden Ministerial referida, cuando se determina expresamente en el artículo noveno el grado de seguridad de los materiales con los que debían ser construidas.



No existiendo por tanto, en la fecha de instalación de la referida caja fuerte, posibilidad de serle exigido el cumplimiento de un grado de resistencia concreto, dado que en ese momento temporal aun no estaba especificado ni recogido ni en la norma principal, ni en otras complementarias de regulación de este ámbito, vale de aplicación los mismos fundamentos para las cajas fuertes instaladas con anterioridad a la publicación del propio Reglamento el día 9 de diciembre de 1994.



En cuanto al dispositivo de bloqueo y apertura automática retardada, sí le sería exigible su disposición dado que específicamente ya viene recogido en el punto primero del artículo 122, en relación con el apartado a) y b) del artículo 121 del Reglamento de Seguridad Privada. No así respecto de las cajas instaladas en fechas anteriores a la publicación de la norma señalada en el párrafo anterior.



En cuanto a los posibles periodos de adecuación que a dicha medida física pudieran afectarle, la Disposición Transitoria de la Orden del Ministerio del Interior de 23 de abril de 1997, en su párrafo segundo señalaba el plazo de cinco años para que se adecuaran las cámaras acorazadas de efectivo y las de compartimentos de alquiler de las Entidades de Crédito, no señalando específi-



camente y por tanto quedando excluidas las cajas fuertes instaladas en dichas entidades.

Finalmente la Orden INT 317/2011, de 1 de Febrero, sobre medidas de seguridad privada, se establece en la Disposición Transitoria única en relación con los periodos de adecuación que:

“Los elementos de seguridad física y electrónica y los sistemas de alarma, instalados antes de la fecha de la entrada en vigor de la presente Orden, en establecimientos obligados y no obligados, se adecuarán a la misma en el plazo de diez años.”



CONCLUSIONES

De todo lo anterior cabe concluir los siguientes extremos relacionados con la consulta efectuada:

- Las cajas fuertes instaladas con anterioridad a la entrada en vigor del R.D. 2364/1994 de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, publicado en el BOE 8 de 10 de Enero de 1995, y que entró en vigor un día después, no tienen obligación legal ni de estar en posesión de documentación que garantice

que reúnen los niveles de resistencia actualmente exigibles, ni de dispositivos de bloqueo y apertura automática retardada, al no ser exigida expresamente su adecuación en la Disposición Transitoria quinta sobre plazos de adecuación de medidas de seguridad del Reglamento de Seguridad Privada, si bien, al igual que el resto de elementos que componen la seguridad física de los establecimientos obligados, deberán adecuarse al cumplimiento de las exigencias normativas en el plazo de diez años.



- Las cajas fuertes instaladas con posterioridad a la entrada en vigor del R.D. 2364/1994 de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, publicado en el BOE 8 de Enero de 1995, y hasta la entrada en vigor de la Orden del Ministerio del Interior de 23 de abril de 1997, publicada en el BOE núm. 108 de 6 de mayo de 1997, que lo fue, el día 5 de junio de 1997, tampoco tendrían obligación legal de estar en posesión de documentación que garantice que reúnen los niveles de resistencia actualmente exigibles, si bien, sí debían disponer, por así encontrarse prevenido en el punto primero del artículo 122, en relación con el apartado a) y b) del artículo 121, del citado Reglamento de Seguridad Privada, de dispositivos de bloqueo y apertura automática retardada, encontrándose esta medida, del mismo modo que las cajas anteriores, respecto de su grado de seguridad, obligadas a su adecuación a las exigencias normativas en vigor en el plazo de diez años, (Disposición Transitoria única, del RD 2364/1994).

U.C.S.P.

UNIFORMIDAD EN UNA U.T.E. DE EMPRESAS DE SEGURIDAD

Consulta formulada por el responsable de seguridad de una Comunidad Autónoma, en relación con la hipotética adjudicación de un concurso público (para la prestación de servicios de seguridad en los distintos edificios de dicha Comunidad Autónoma) a varias empresas de seguridad privada, preguntando si, como consecuencia de una posible constitución por parte de las mismas de una Unión Temporal de Empresas (UTE), en el caso de resultar ganadoras de dicho concurso, los vigilantes de seguridad integrados en las respectivas empresas podrían o no vestir una misma uniformidad.

CONSIDERACIONES

En materia de seguridad privada, la uniformidad de los vigilantes de seguridad aparece regulada en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada y demás normativa de desarrollo. Así, dicha Ley, refiriéndose a las funciones que pueden ejercer los vigilantes de seguridad, establece en su artículo 12.1 lo siguiente: *“Tales funciones únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes integrados en empresas de seguridad, vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio del Interior y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”*.



Por su parte, el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Seguridad Privada, dentro de los preceptos dedicados al Uniforme y Distintivos (artículo 87.1), dispone que: *“Las funciones de los vigilantes de seguridad únicamente podrán ser desarrolladas vistiendo el uniforme y ostentado el distintivo de cargo que sean perceptivos que serán aprobados por el Ministerio del Interior, teniendo en cuenta las características de las funciones respectivas de las distintas especialidades de vigilantes y que no podrán confundir-*

se con los de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad (artículo 12.1 L.S.P.)”.

En desarrollo de dichos textos legales, en la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, se especifican, entre otras cuestiones, las normas reglamentarias relativas a la uniformidad y a los distintivos. Concretamente; por lo que se refiere al título II (“Armamento y uniformidad del personal de seguridad privada”), el capítulo I, relativo a los vigilantes de seguridad, se ocupa de ello en los siguientes términos:

Artículo 22. Uniformidad.

1. *“La uniformidad de los vigilantes de seguridad se compondrá de las prendas establecidas en el anexo VIII de la presente Orden, que podrá ser modificada por Resolución del Director General de la Policía.*
2. *La composición del uniforme de los vigilantes de seguridad, en cuanto a la combinación de las distintas prendas de vestir, se determinará por cada empresa de seguridad, en función de su conveniencia o necesidades, de las condiciones de trabajo, de la estación del año y de otras posibles circunstancias de orden funcional, laboral o personal.*
3. *La posible utilización de otro tipo de prendas de uniformidad deberá ser previamente comunicada a la Dirección General de la Policía, que podrá denegar su utilización.*
4. *En la uniformidad, en cualquiera de sus modalidades, siempre estarán visibles, al menos, los elementos relativos al distintivo de identificación profesional referido en el artículo 25 de esta Orden, la indicación de la función de seguridad y escudo-emblema o agramma de la empresa de seguridad.*

5. El color y la composición general del uniforme de los vigilantes de seguridad de cada empresa o grupo de empresas de seguridad privada, con la finalidad de evitar que se confunda con los de las Fuerzas Armadas y con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, necesitara estar aprobado previamente por la Dirección General de la Policía, a solicitud de la empresa o empresas interesadas.

6. Todas las solicitudes de autorización y comunicaciones referidas a la uniformidad de los vigilantes de seguridad serán dirigidas a la Unidad Orgánica Central de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía”.

Artículo 23. Excepciones al deber de uniformidad.

1. “La Dirección General de la Policía, en aquellos servicios que hayan de prestarse en determinados lugares de trabajo que así lo aconsejen, en específicas condiciones laborales que lo requieran, o en circunstancias climatológicas o de especial peligrosidad o riesgo, podrá autorizar el uso de prendas específicas, accesorias o adecuadas al puesto de trabajo, según lo dispuesto en las normas sectoriales o legislaciones especiales en las que se vele por la salud, seguridad o prevención de riesgos en los puestos de trabajo.

2. La solicitud será efectuada por la empresa de seguridad y el distintivo del cargo siempre será visible conforme a lo establecido en el artículo anterior de la presente Orden”.



Artículo 24. Escudo-emblema.

“Todas las prendas de la parte superior del uniforme, llevarán, en la parte alta de la manga izquierda, el escudo-emblema o ana-

grama específico de la empresa de seguridad en la que se preste servicio”.

Artículo 25. Distintivo.

“El distintivo se llevará permanentemente en la parte superior izquierda, correspondiente al pecho, de la prenda exterior, sin que pueda quedar oculto por otra prenda o elemento que se lleve”.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas del deber de uniformidad a que se refieren las disposiciones antes citadas tiene, obviamente, su reflejo en el régimen sancionador previsto en la **Ley de Seguridad Privada** y en su **Reglamento** de desarrollo. Concretamente, por lo que se refiere a las empresas de seguridad, el **artículo 22.3.a)** de la Ley y el artículo **150.17** del Reglamento tipifican como infracción leve “la actuación del personal de seguridad sin la debida uniformidad o los medios que reglamentariamente sean exigibles”; y por lo que se refiere a los vigilantes de seguridad, el **artículo 153.9** del repetido Reglamento tipifica asimismo como infracción leve “no utilizar los uniformes y los distintivos, cuando sea obligatorio, o utilizarlos fuera de los lugares o de las horas de servicio”.

Sin embargo, en cuanto a las Uniones Temporales de Empresas (UTE) se refiere, dado que en los preceptos que integran la normativa en materia de seguridad privada no se alude, en ningún caso, a las mismas (tan solo se dice que las empresas de seguridad podrán revestir la forma de persona física o jurídica, y que en este último caso están obligadas a cumplir con lo dispuesto en la legislación mercantil, conforme determinan los artículos 7.1 y 9.1 de la Ley de Seguridad Privada, respectivamente), es por lo que hay que acudir a la legislación mercantil para determinar si dicha forma de colaboración o cooperación empresarial puede tener cabida o no en la Ley de Seguridad Privada y demás normativa de rango inferior.

En este contexto, las Uniones Temporales de Empresas (UTE) se encuentran definidas en el artículo 7.1 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Regional (en su redacción dada por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de

Interés Económico, influida por el Reglamento CEE 2137/1985, del Consejo, de 25 de julio, sobre Agrupaciones Europeas de Interés Económico) como “el sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro”.



Conforme establece dicha Ley, las UTE no tienen personalidad jurídica propia, sus empresas miembros pueden ser personas físicas o jurídicas residentes en España y en el extranjero, y deben reunir los siguientes requisitos:

- Su objeto sólo podrá ser el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera de España.
- La duración de la UTE será idéntica a la de la obra, servicio o suministro que constituya su objeto, sin que pueda exceder de veinticinco años, salvo que se trate de contratos que comprendan la ejecución de obras y explotación de servicios públicos, en cuyo caso la duración máxima será de cincuenta años.
- Han de poseer un gerente único, con poderes suficientes de todos y cada uno de sus miembros para ejercitar los derechos y contraer las obligaciones correspondientes.
- Se formalizarán en escritura pública, pero no se inscribirán en el Registro Mercantil sino en uno de carácter administrativo que se lleva en el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Por último, la denominación o razón de las UTE será la de una, varias o todas las empresas miembros, seguida de la expresión “Unión Temporal de Empresas, Ley.../...número...”, y la responsabilidad frente a terceros de los miembros de ésta será solidaria e ilimitada.

De todo cuanto antecede, cabe extraer las siguientes consideraciones:

- La determinación de la composición general del uniforme de los vigilantes de seguridad corresponde a cada empresa de seguridad, en función de sus conveniencias o necesidades, de las condiciones de trabajo, de la estación del año y de otras posibles circunstancias de orden funcional, laboral o personal.
- Sobre el uniforme siempre han de estar visibles, al menos, los elementos relativos al distintivo de identificación profesional, la indicación de la función de seguridad y el escudo-emblema de la empresa de seguridad en la que se preste el servicio.



- Las prendas de uniformidad establecidas en el anexo VIII de la citada Orden ministerial para ser utilizadas por los vigilantes de seguridad, en ningún caso podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad.
- El uniforme deberá haber sido aprobado por la Dirección General de la Policía, que también podrá autorizar el uso

de otro tipo de prendas más adecuadas a los puestos de trabajo en aquellos servicios que hayan de prestarse en determinados lugares de trabajo que así lo aconsejen, mediante solicitud previa efectuada por la empresa o empresas interesadas.

- El régimen sancionador imperante en materia de seguridad privada solo imputa a las empresas de seguridad que actúe el personal de seguridad sin la debida uniformidad establecida por cada una de ellas, pero no que se usen prendas que puedan confundirse con las correspondientes a la uniformidad de otras empresas de seguridad privada.



- Las UTE constituyen instrumentos de unión para fortalecer, asegurar o hacer posible una actividad concreta, muy frecuentes en el sector de la contratación con las Administraciones Públicas, que, aun cuando no tengan personalidad jurídica propia, funcionan en el tráfico mercantil bajo una denominación común (ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones, incluso de índole fiscal), lo cual les aproxima a la naturaleza de las sociedades.
- Al hilo de lo anterior, en cualquier caso, están reconocidas legalmente y reguladas por la legislación mercantil, al igual que otras Uniones fomentadas por el ordenamiento jurídico a las que el legislador le ha parecido oportuno incluir en el Derecho español (las empresas miembros de las UTE conservan su propia independencia jurídica, pero actúan en el mercado con la lógica de una sola empresa). En efecto, a

diferencia de lo que ocurría antes de la entrada en vigor de la reforma operada en la Ley de Seguridad Privada por el Real Decreto-Ley 8/2007, de 14 de septiembre (como consecuencia de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en fecha 26 de enero de 2006), cuando no preveía que las empresas de seguridad pudieran revestir la forma de persona física, sino que obligaba a que se constituyesen como personas jurídicas y solo en forma de sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades anónimas laborales o sociedades cooperativas (no contemplando otras formas), en la actualidad solo se exige que cuando las empresas de seguridad revistan la forma de persona jurídica (también pueden ser personas físicas) han de acomodarse a lo establecido por la legislación mercantil, la cual, como se ha dicho ya, prevé que puedan constituirse Uniones Temporales de Empresas. Así, pues, no hay ninguna restricción o limitación al respecto.

- Tales instrumentos de cooperación empresarial favorecen, sin duda, el abaratamiento de costes, aprovechan sinergias comunes entre varias empresas y distribuyen mejor los riesgos implícitos a proyectos en donde una sola empresa pudiera ver comprometido su proyecto empresarial futuro (no podría desarrollarlo o lo haría en peores condiciones), cuestiones puramente económicas sobre las que, obviamente, la legislación en materia de seguridad privada no puede incidir.

CONCLUSIONES

A la vista de los preceptos legales transcritos, de las consideraciones expuestas y de las argumentaciones esgrimidas en el escrito de consulta por el responsable de la Comunidad Autónoma, las conclusiones que se extraen son las siguientes:

PRIMERA: La legislación en materia de seguridad privada sí exige que las prendas de uniformidad utilizadas por los vigilantes de seguridad no se confundan con las usadas por los miembros de las Fuerzas Armadas o

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pero no que las uniformidades aprobadas por las empresas de seguridad tengan que ser diferentes entre sí (no se puede olvidar que existen más de 1.500 empresas de seguridad privada inscritas en el Registro General de Empresas de Seguridad, por lo que es imposible que existan claras diferencias en cuanto a la composición y color de cada una de las prendas); cuestión distinta es que cada una de ellas tenga que llevar un escudo-emblema específico, pero lógicamente como elemento diferenciador y por imposición legal.



SEGUNDA: Del tenor del artículo 22.5 de la mencionada Orden Ministerial, se infiere que el color y la composición general de los uniformes de los vigilantes de seguridad pueden determinarse tanto por una sola empresa de seguridad como por un grupo o conjunto de ellas, previa solicitud de la misma o mismas y posterior aprobación por parte de la Dirección General de la Policía (obsérvese que el precepto legal también menciona a las empresas en plural). Por ello, dado que las UTE están formadas por un grupo de empresas (legalmente reconocido por la legislación mercantil) a las que les une una misma finalidad (aunque sea temporal) y tienen la consideración legal de personas físicas o jurídicas (cada una con poderes legales suficientes para intervenir en el tráfico jurídico), sin duda alguna les puede ser también de aplicación el marco legal de seguridad privada (todas ellas ya estarían inscritas y autorizadas para prestar servicios de seguridad privada)

TERCERA: Del escrito objeto de consulta, se desprende que el hipotético uso de una uniformidad única para todas las empresas por parte de la UTE, se llevaría a cabo con el anagrama o escudo-emblema de cada empresa componente de la misma (lo cual se adecua a la normativa establecida en materia de seguridad privada), con algún distintivo propio de la Comunidad Autónoma de Murcia (elemento no prohibido por la LSP y su normativa de desarrollo), con la finalidad de mejorar la coordinación de los servicios y la imagen de los ciudadanos (lo cual redundaría positivamente en el objetivo de garantizar la seguridad ciudadana) y por un periodo de ocho años (claramente por debajo del límite temporal fijado por la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Uniones Temporales de Empresas). Por consiguiente, nada impide el uso común del mismo uniforme desde un punto de vista legal.

Así, pues, conjugando ambas legislaciones (mercantil y seguridad privada) no debe existir obstáculo legal alguno para que se utilicen unas mismas prendas de uniformidad, siempre y cuando todas las empresas interesadas cumplan con la legislación mercantil establecida para las UTE (constitución mediante escritura pública, mismo objeto o finalidad, único gerente, etc.), y lo soliciten previamente a la Dirección General de la Policía para su aprobación (mediante instancia dirigida a esta Unidad Central, debidamente motivada), teniendo en cuenta que aquellas no pueden confundirse con las utilizadas por las Fuerzas Armadas o los Cuerpos de Seguridad y que sobre ellas siempre han de estar visibles, al menos, los elementos relativos al distintivo de identificación profesional, la indicación de la función de seguridad y el escudo-emblema de la empresa de seguridad en la que se preste el servicio.

U.C.S.P.

Nota: La autorización de esta uniformidad única, supondrá la firma de un contrato por un valor de 15 millones de euros.

Esta autorización no hubiera sido posible sin la aprobación de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada.

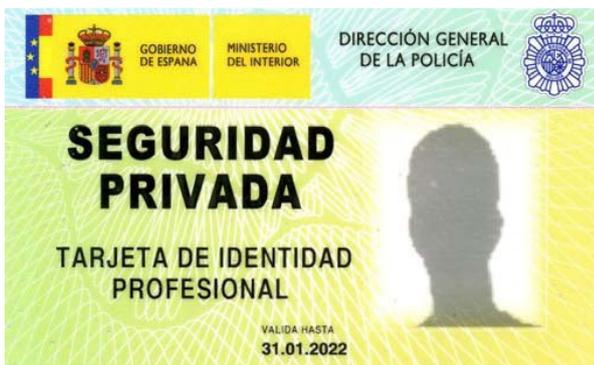
IDENTIFICACIÓN DE VIGILANTES POR AGENTES DE MOVILIDAD

Consulta formulada por un vigilante de seguridad, sobre la identificación que fue objeto por parte de Agentes de Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, los cuales le solicitaron que enseñara su habilitación y la guía de pertenencia del arma que portaba cuando estaba de servicio.

CONSIDERACIONES

El Art. 68 del Reglamento de Seguridad Privada relativo a la identificación de los Vigilantes de Seguridad establece:

1. *“El personal de seguridad privada habrá de portar su tarjeta de identidad profesional y, en su caso, la licencia de armas y la correspondiente guía de pertenencia siempre que se encuentre en el ejercicio de sus funciones, debiendo mostrarlas a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, de la Guardia Civil, y de la Policía de la correspondiente Comunidad Autónoma o Corporación Local, cuando fueren requeridos para ello.*



2. *Asimismo deberá identificarse con su tarjeta de identidad profesional cuando, por razones del servicio, así lo soliciten los ciudadanos afectados, sin que se puedan utilizar a tal efecto otras tarjetas o placas.”*

En su Art. 67, relacionado con los principios de actuación del personal de seguridad establece que:

“El personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles (artículo 1.3 de la L.S.P.).

En la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, en su artículo 14, apartado 3, relacionado con la tarjeta de identidad profesional, se establece que:

“Esta tarjeta de identidad profesional será personal e intransferible y servirá para acreditar la condición del titular en los casos y circunstancias en que el ejercicio de su función lo requiera y siempre que le sea exigida por los ciudadanos, la Autoridad o sus Agentes.”

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su Título V, de las Policías Locales, establece en su artículo 53.3 que:

“En los municipios de gran población podrán crearse, por el Pleno de la Corporación, Cuerpos de funcionarios para el ejercicio exclusivo de las funciones previstas en el párrafo b) del apartado 1 (“Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación”). Dichos funcionarios no se integrarán en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en el ejercicio de esas funciones tendrán la consideración de agentes de la autoridad, subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de Policía Local.

Los funcionarios integrantes de los Cuerpos referidos en el párrafo anterior se regirán por las normas contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y las demás normas que se dicten en desarrollo y aplicación de la misma.”

Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 27 de enero de 2004 y de conformidad con la atribución otorgada por la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, se creó la categoría de agente de movilidad. En el Reglamento del Cuerpo de Agentes de Movilidad del Ayuntamiento de Madrid desarrollado al efecto, en su artículo 16 se establecen “las funciones

de los agentes de movilidad que son las siguientes:

1. La regulación del tráfico en las vías públicas.
2. Velar por el cumplimiento de las normas de circulación y estacionamiento, así como denunciar todo tipo de infracciones de las mismas.
3. Ordenar la retirada de vehículos de la vía pública por los servicios de grúa.
4. Actuar coordinadamente con los controladores de Servicio de Estacionamiento Regulado (SER) y del Servicio de Control de los Carriles-Bus (SACE).
5. Controlar el cumplimiento de la normativa de los transportes públicos y privados.
6. Colaborar y vigilar en el cumplimiento del control de emisiones contaminantes con motivo del tráfico rodado.
7. Participar en el control de todas aquellas actuaciones realizadas en la calle por las que se prevea cortar la circulación.
8. Informar diariamente a su jefe inmediato de las incidencias del servicio.
9. Informar a su jefe inmediato, con la máxima urgencia posible, de cualquier incidencia de carácter grave o excepcional que ocurra en su área de responsabilidad durante el servicio.
10. Conducir los vehículos a disposición del Cuerpo.
11. Cualesquiera otras funciones acordes a su puesto de trabajo que pudieran encomendárseles por la autoridad administrativa de la cual dependan.”



En el artículo 51 del citado Reglamento se establece el deber de colaboración de los agentes de movilidad, disponiendo:

“Los miembros del Cuerpo de Agentes de Movilidad se prestarán apoyo mutuo, ajustando su actuación al principio de colaboración con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, los servicios

de emergencias, y con los servicios públicos locales en aquellas materias de su competencia, o que legalmente les sea exigido conforme a su condición de funcionarios públicos agentes de la autoridad, así como con otras Administraciones Públicas, estando subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de policía local.”

CONCLUSIONES

A la vista de todo lo expuesto y teniendo en cuenta que la consulta se basa sobre unos hechos manifestados por una de las partes intervinientes desconociéndose las causas que pudieron motivar la actuación de los agentes de movilidad, que podrían influir a la hora de obtener las correspondientes conclusiones, esta Unidad Central de Seguridad Privada estima:

- La actuación del vigilante de seguridad ha sido en todo momento correcta cumpliendo todos aquellos requisitos establecidos en la legislación relacionado con su identificación hacia terceros, mostrando la documentación solicitada que tiene obligación, especialmente la tarjeta de identificación profesional.
- Respecto a la actuación realizada por los agentes de movilidad se estima que, con los datos que se dispone, se han podido exceder respecto a sus competencias al solicitar al vigilante de seguridad su identificación dado que se desconoce la relación que podría tener el servicio que estaba prestando el vigilante de seguridad con las competencias reseñadas de los agentes de movilidad, encargados de ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano.
- Mención especial tiene el hecho de solicitar al vigilante de seguridad la guía del arma que portaba, hecho que queda fuera de las competencias de los agentes de movilidad, y en el caso de observar alguna irregularidad en materia de seguridad privada su actuación debería consistir en comunicar dicha irregularidad al Cuerpo Nacional de Policía, responsable de su control y supervisión, cumpliendo de esta forma lo reseñado en el artículo 51 del Reglamento que regula la actuación de los agentes de movilidad y ajustarse su actuación al principio de colaboración con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

U.C.S.P.

SERVICIOS DE SEGURIDAD EN POLÍGONOS INDUSTRIALES

Consulta formulada por una empresa de seguridad, en el que plantea la posibilidad de modificar el servicio que actualmente viene desempeñando en un polígono industrial, para ser sustituido por un vigilante de seguridad, que realizaría la vigilancia y protección del mismo desde un centro de control, o por el contrario, agrupar dos polígonos industriales, separados por una distancia de 500 metros, en una única mancomunidad y protegidos cada uno con un solo vigilante de seguridad, comunicados entre sí.

CONSIDERACIONES

En primer lugar se hace preciso definir el concepto "videovigilancia", que según el diccionario de la Real Academia Española, es: "Vigilancia a través de un sistema de cámaras, fijas o móviles".

Una vez definido dicho concepto, y teniendo en cuenta la actividad objeto de la consulta, es necesario tener presente la forma en que ha de ser prestado el servicio, así como los requisitos que se exigen, para que la Delegación o Subdelegación del Gobierno, pueda autorizar el servicio de seguridad en polígonos industriales o urbanizaciones, y que de forma concreta se establecen en el punto 1º y 2º del Artículo 80 del Reglamento de Seguridad Privada:

1º. "El servicio de seguridad en vías de uso común pertenecientes a polígonos industriales o urbanizaciones aisladas será prestado por una sola empresa de seguridad y habrá de realizarse, durante el horario nocturno, por medio de dos vigilantes, al menos, debiendo estar conectados entre sí y con la empresa de seguridad por radiocomunicación y disponer de medios de desplazamiento adecuados a la extensión del polígono o urbanización".



2. "La prestación del servicio en los polígonos industriales o urbanizaciones habrá de estar autorizada por el Gobernador civil de la provincia, previa comprobación, mediante informe de las unidades competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de que concurren los siguientes requisitos:

"a) Que los polígonos o urbanizaciones estén netamente delimitados y separados de los núcleos poblados.

b) Que no se produzca solución de continuidad, entre distintas partes del polígono o urbanización, por vías de comunicación ajenas a los mismos, o por otros factores.

En caso de que exista o se produzca solución de continuidad, cada parte deberá ser considerada un polígono o urbanización autónomo a efectos de aplicación del presente artículo.

c) Que no se efectúe un uso público de las calles del polígono o urbanización por tráfico o circulación frecuente de vehículos ajenos a los mismos.

d) Que la administración municipal no se haya hecho cargo de la gestión de los elementos comunes y de la prestación de los servicios municipales.

e) Que el polígono o urbanización cuente con administración específica y global que permita la adopción de decisiones comunes."

CONCLUSIONES

Del análisis de los preceptos citados y como respuesta concreta a la consulta formulada, pueden extraerse las siguientes conclusiones:



1. Si el polígono industrial cumple con todos los requisitos exigidos en el arriba citado artículo 80.2 del Reglamento de Seguridad Privada, presuponiéndose en el supuesto que se plantea que ya dispone de autorización, de forma que los viales y áreas donde pretende instalarse el sistema de videovigilancia, tienen la consideración de zonas comunes privadas, podrá instalarse el mismo y realizarse su conexión a un centro de videovigilancia gestionado por vigilantes de seguridad, de forma que dicho sistema, sólo supondría una mejora o complemento de medios técnicos para realizar las funciones de vigilancia y protección del servicio, autorizado por la Delegación o Subdelegación del Gobierno.
2. Este servicio, sólo podrá ser desempeñado en el polígono que se encuentra ya autorizado, por lo que el otro polígono y con el objeto de verificar que se cumplen los requisitos anteriormente aludidos, será preciso solicitar la oportuna autorización a la Subdelegación de Gobierno o autoridad competente en la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Seguridad Privada, y realizar la Unidades correspondientes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad las comprobaciones pertinentes.
3. En cuanto a la segunda opción, sobre la posibilidad de agrupar dos polígonos industriales en una única mancomunidad, habría que atenerse a lo dispuesto en el artículo 80.2 del Reglamento de Seguridad Privada, que al establecer los requisitos que deben cumplirse para, en su caso, conceder la autorización de este servicio, exige en su punto b), "... en caso de que exista o se produzca solución de continuidad, cada parte deberá ser considerada un

polígono o urbanización autónomo a efectos de aplicación del presente artículo", por lo que cada polígono será considerado de forma individual, a los efectos de su procedimiento de autorización, así como en la forma de prestación del servicio.

4. En cada polígono el servicio deberá ser prestado por una sola empresa de seguridad, teniendo presente que durante el horario nocturno, éste será realizado, al menos, por dos vigilantes de seguridad, que habrán de estar conectados entre sí y con la empresa de seguridad por radiocomunicación, así como disponer de los medios de desplazamiento adecuados.



5. En ningún caso, en el centro de videovigilancia donde dichos vigilantes de seguridad gestionen las imágenes del sistema de CCTV, podrán ser conectados los sistemas de seguridad de los diferentes propietarios de los locales del polígono. Igualmente, tampoco podrán estos vigilantes de seguridad encargados de la vigilancia y protección del mismo, realizar el servicio de custodia de llaves de aquellos sistemas de seguridad, que sean propios de los citados locales.
6. Finalmente, y en el caso de registrarse las imágenes, habrá que atenerse a lo dispuesto por la normativa reguladora de la protección de datos, respecto a la obligación de comunicar el correspondiente fichero, su titular y responsables, así como informar de la existencia de este sistema, con la colocación de los carteles anunciadores regulados al efecto.

U.C.S.P.

SERVICIOS DE SEGURIDAD EN INDUSTRIAS QUÍMICAS

Consulta formulada por una Unidad territorial de Seguridad privada, en el que formula, distintas consultas relativas a la realización de un servicio de seguridad en las instalaciones de una empresa en la que se produce y almacena ácido sulfúrico, el cual es trasladado a través de una línea subterránea, a otra ubicada en otro municipio dedicada a fabricación de cobre.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada, establece como norma general, que los Vigilantes de Seguridad ejercerán sus funciones exclusivamente en el interior de los edificios o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargados.

El art. 14 de la misma Ley, establece que:

“Los vigilantes de seguridad, previo el otorgamiento de las correspondientes licencias, sólo desarrollarán con armas de fuego las funciones indicadas en el artículo 11, en los supuestos que reglamentariamente se determinen, entre los que se comprenderán “los de vigilancia y protección de fábricas y depósitos o transporte de armas y explosivos, de industrias o establecimientos peligrosos, que se encuentren en despoblado y aquellos otros de análoga significación”.

En cumplimiento de tal mandato, el Reglamento de Seguridad Privada desarrolla en el artículo 81 la prestación de servicios con armas atendiendo a la naturaleza de los servicios a prestar o a las características de los establecimientos, entidades, organismos o inmuebles a proteger.

En función de tales criterios, el citado artículo distingue entre los servicios que necesariamente se prestarán con armas de fuego, sin necesidad de autorización gubernativa alguna (los del apartado 1. letras a) y b)) y aquellos otros sometidos a autorización previa, valoradas las circunstancias que en el precepto se determinen (los del apartado 1, letra c)), y los comprendidos en la fórmula residual del apartado 2).

El artículo 79 del Reglamento de Seguridad Privada, reafirma la disposición anterior, contemplando una serie de excepciones

a la norma general así concretamente en el apartado g) dispone:

“Los desplazamientos excepcionales al exterior de los inmuebles objeto de protección para la realización de actividades directamente relacionadas con las funciones de vigilancia y seguridad, teniendo en cuenta en su caso, las instrucciones de los órganos competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

En este punto y en relación al supuesto que se menciona en el escrito de referencia, esta Unidad Central estima que debe considerarse que la línea por la que circula el ácido sulfúrico forma parte de la propia instalación aunque no esté ciertamente delimitada en relación a los elementos que constituyen la misma, y no debe entenderse como un elemento aislado, sino como parte integrante de la instalación.



El artículo 81 no delimita el concepto de “peligrosidad” en torno a la manipulación, utilización o producción de materias inflamables, establecidos en el apartado 1.b) 3º, sino que dicho concepto está ampliado en el apartado 2º a las “*fabricas, depósitos y transportes de armas, explosivos y sustancias peligrosas*”.

Por su parte, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peli-

grosas, aprobado por Real Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, que en su artículo 2 establece:

“Quedan sometidas a las prescripciones de este Reglamento en la medida que a cada uno corresponda, todas aquellas actividades que a los efectos del mismo sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las definiciones que figuran en los artículos siguientes e independientemente de que consten o no en el nomenclátor anejo, que no tiene carácter limitativo”.

De igual forma el artículo 3 considera como peligrosas las actividades que:

“Tengan por objeto fabricar, manipular, expendir o almacenar productos susceptibles y originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes”.

En cuanto a la determinación de la cantidad de producto almacenado o conducido de una instalación a otra resulta, en este caso, irrelevante por cuanto se trata de la fabricación en cantidad suficiente para ser utilizado de forma industrial.



No obstante, se significa que el ácido sulfúrico disuelto en agua en bajísimas concentraciones resulta letal para las personas, la flora y la fauna, y que su suspensión o disolución en el aire contribuye a la formación de lluvia ácida.

CONCLUSIONES

De todo lo anteriormente expuesto, y como respuesta concreta a las consultas formuladas, se pone de manifiesto lo siguiente:



1. El servicio deberá ser prestado con armas por cuanto se trata de una sustancia altamente peligrosa para las personas por contacto, ingestión o inhalación, así como para el medio ambiente. Igualmente se trata de un elemento utilizado en la elaboración de explosivos y que puede causar combustión al contacto con algunos líquidos y sólidos, por lo que resulta evidente su encuadre en art. 81 del Reglamento.
2. Al considerar la línea como parte integrante de la propia instalación, el itinerario de vigilancia que realicen los vigilantes para asegurar el estado de las arquetas y válvulas de la línea, así como un posible sabotaje a la misma, debería ser realizado con armas.
3. En cuanto a la forma de distribuir a los vigilantes de seguridad que conforman la totalidad del servicio, para realizar dicho itinerario, se efectuará de forma que en ningún caso, el puesto de ninguna de las dos instalaciones quede sin vigilancia, evaluación de riesgo que debe realizar necesariamente el Jefe de Seguridad, por ser una función inherente del mismo antes de establecer los correspondientes servicios.
4. Finalmente, y aunque el servicio no necesita autorización para ser prestado con armas, al haberse solicitado a la Subdelegación del Gobierno que dictamine como ha de prestarse el mismo, será ésta la que en atención a las circunstancias de peligrosidad, cercanía a núcleos poblacionales, protección del medio ambiente, etc.... establecerá la forma concreta en que debe ser prestado el servicio de vigilancia.